Expediente No. 700.29.1.25.0052
VITAL: 3100080010283825015
TRA-00140-

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0126 FECHA: 23 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y PRORROGA LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 700.36.26-0015 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca otorgó al Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, una Concesión de Aguas Superficiales, Autorización de Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el desarrollo del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente al Departamento de Arauca el 16 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-00351 del 17 de febrero de 2026, el Departamento de Arauca manifestó su renuncia al término establecido para interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-00829 del 7 de abril de 2026, el Departamento de Arauca solicitó una prórroga de un (1) mes respecto del permiso ambiental otorgado mediante la citada resolución.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01029 del 27 de abril de 2026, el Departamento de Arauca reiteró la solicitud de prórroga de un (1) mes y, adicionalmente, solicitó ampliar la vigencia del permiso ambiental por un término de tres (3) meses.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.5.2.26.0852 del 6 de mayo de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca informó al Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, el valor correspondiente a los servicios de evaluación de la solicitud de prórroga de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Dicha comunicación fue remitida electrónicamente el mismo día de su expedición.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01280 del 22 de mayo de 2026, el Departamento de Arauca, a través de la Secretaría de Infraestructura Física, allegó el soporte de pago correspondiente a los servicios de evaluación de la solicitud de prórroga.

Que, mediante oficio No. 700.29.1.26-1027 del 27 de mayo de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca remitió al Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, la factura No. SAFE-6588, expedida el 26 de mayo de 2026, correspondiente a los servicios de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026. Dicha comunicación fue enviada mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2026.

Que, mediante Resolución No. 700.36.26.0071 del 9 de junio de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca prorrogó por tres (3) meses la vigencia del permiso ambiental otorgado mediante Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026. Dicho acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2026.

Que, mediante radicado No. AR-2026-01643 del 1 de julio de 2026, el Departamento de Arauca solicitó una nueva prórroga de tres (3) meses respecto del permiso ambiental otorgado mediante Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante radicado N.° AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA solicitó la modificación del artículo noveno de la Resolución N.° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026 y complementó la petición de segunda prórroga presentada el 1 de julio de 2026

solicitando dos (2) meses adicionales a los tres (3) inicialmente requeridos, para un término total de cinco (5) meses. Para sustentar la modificación, aportó justificación técnica relacionada con las obras de protección del puente Majumba.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1550 del 21 de agosto de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca informó al Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, el valor correspondiente a los servicios de evaluación de las solicitudes de prórroga y modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Dicha comunicación fue remitida electrónicamente el mismo día de su expedición.

Que, mediante radicado No. AR-2026-02012 del 28 de agosto de 2026, el Departamento de Arauca allegó el soporte de pago correspondiente a los servicios de evaluación de las solicitudes de prórroga y modificación de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, mediante oficio No. 700.29.1.26-1635 del 4 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca remitió al Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, la factura No. SAFE-7047, expedida el 4 de septiembre de 2026.

Que, mediante Auto No. 700.6.26-0376 del 8 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar las solicitudes de prórroga y modificación del artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26.0015 del 13 de febrero de 2026.

Que, el 11 de septiembre de 2026, personal técnico adscrito a la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca realizó visita al tramo vial donde se ejecuta el proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, con el propósito de evaluar los aspectos técnicos relacionados con las solicitudes de prórroga y modificación del permiso ambiental.

Que, como resultado de la evaluación técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0341 del 13 de octubre de 2026, cuyas consideraciones y recomendaciones constituyen el soporte técnico para la decisión que se adoptará mediante el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0341 de 13 de octubre de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.26-0376 del 08 de septiembre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca dio inicio al trámite administrativo ambiental para evaluar la solicitud de prórroga y modificación de la Resolución No. 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo segundo del citado auto, profesionales de esta Dirección Territorial procedieron a evaluar la documentación allegada mediante el radicado interno AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026 y realizaron visita de inspección ocular el día 11 de septiembre de 2026 al puente Majumba, ubicado dentro del tramo vial 3: vía terciaria Arauquita–Aguachica–Panamá, en el marco del proyecto "CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA". La visita tuvo como finalidad verificar la información relacionada con la solicitud de modificación, así como las condiciones actuales del área de intervención y de los recursos naturales asociados.

En particular, la visita técnica tuvo como propósito verificar la solicitud de modificación de la Resolución No. 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, específicamente respecto de las actividades autorizadas en el artículo noveno del citado acto administrativo, relacionadas con las obras de protección de los accesos del puente Majumba.

Durante el recorrido de inspección técnica, se evidenció que el departamento de Arauca, identificado con NIT. 800.102.838-5, no había ejecutado las obras de protección contempladas en el permiso de ocupación de cauce otorgado para la intervención de los accesos al puente Majumba. Lo anterior, debido a las condiciones hidráulicas presentes en el sitio, asociadas al incremento del caudal y del nivel de la fuente hídrica como consecuencia de las precipitaciones registradas durante la temporada de lluvias, situación que ha generado dificultades técnicas y constructivas para la implementación de las estructuras en gaviones inicialmente autorizadas.

No obstante, es pertinente precisar que, de acuerdo con la solicitud presentada por el ente departamental, la modificación propuesta corresponde exclusivamente al cambio en la tipología de las obras de protección inicialmente autorizadas, mediante la sustitución de las estructuras en gaviones por un sistema de enrocado conformado por material pétreo de gran tamaño. Esta alternativa tiene como finalidad mitigar los procesos de erosión y socavación asociados a la dinámica hidráulica de la fuente hídrica, proporcionando protección y estabilidad a los accesos del puente y contribuyendo a preservar la integridad de la infraestructura vial existente.

Finalmente, se aclara que la modificación solicitada no contempla cambios en la localización de las áreas de intervención previamente autorizadas, por lo que se mantiene la ubicación inicialmente definida para la ejecución de las obras de protección, limitándose el ajuste a la solución constructiva propuesta para atender las condiciones hidráulicas identificadas durante la visita técnica.

En virtud de lo anterior, se concluye:

1. *Modificar el artículo noveno de la Resolución No. 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, en lo que concierne al cambio en la tipología de las obras de protección en el puente Majumba, ubicado en el tramo vial terciario Arauquita – Aguachica – Panamá, el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO NOVENO:** Otorgar al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras, correspondientes a la construcción de un box culvert doble de 4 x 2 m, con una longitud de 8,60 m, ubicado en la vereda Cobalongos, en inmediaciones del río Banadía, jurisdicción del municipio de Saravena y a la instalación de gaviones en cada sección de las aletas del box culvert, con dimensiones de 1 x 1 x 1 m, dispuestos en tres (3) secciones escalonadas, con un ancho aproximado de 3 x 3 m, recubiertos en concreto, con el fin de prevenir procesos de erosión sobre la vía existente ocasionados por la acción del agua sobre la calzada.*

De igual manera, en el tramo vial terciario Arauquita – Aguachica – Panamá, específicamente sobre el puente Majumba, se contempla la implementación la instalación de geocolchón en malla uniaxial, que incluye el suministro e instalación de roca, geotextil NT-3000, recubrimiento de talud en malla y mortero con un espesor de 3 cm. Asimismo, se establece la implementación de un sistema de protección mediante enrocado, conformado por material pétreo de gran tamaño, cuya finalidad principal consiste en proteger los estribos del puente, particularmente su cimentación y el talud de acceso adyacente, frente a los procesos de erosión y socavación ocasionados por la dinámica hidráulica del caño Caranal.

*Lo anterior dentro del alcance del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".***

Tabla 5. Coordenadas geográficas de los sitios objetos de autorización de cauce que se enmarcan dentro del proyecto de inversión evaluado en este concepto técnico

Descripción		Coordenadas Geográficas – WGS84		Coordenadas Origen Nacional	
Tramo vial	Punto de intervención	Latitud	Longitud	Norte	Este
Vía secundaria Saravena – Arauquita – La Antioqueña	Box Culvert doble 4x2 m (Banadias II)	6°59'59.83"N	71°45'24.81"O	2331665.039	5137258.183
Vía terciaria Arauquita – Aguachica – Panamá	Puente Majumba (realización de obras de protección a dicha estructura)	6°49'17.36"N	71°26'0.75"O	2312043.962	5173033.678

Fuente: Resolución No. 700.36.26-0015 de fecha 13 de febrero de 2026.

2. *Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026 no sufren modificación y continúan vigentes.*

Cabe precisar que la solicitud de prórroga por un término de cinco (05) meses de la vigencia de la Resolución No. 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, cuya vigencia fue previamente prorrogada mediante la Resolución No. 700.36.26-0071 del 09 de junio de 2026, constituye un asunto de carácter jurídico-administrativo. En consecuencia, corresponde al área jurídica competente adelantar el análisis de la solicitud, verificar su procedencia conforme a las disposiciones normativas aplicables y emitir el respectivo pronunciamiento sobre la viabilidad de conceder la prórroga solicitada.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, las disposiciones constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos

naturales renovables, bajo los principios de protección ambiental, desarrollo sostenible y prevalencia del interés general.

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, reconoció la compatibilidad del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente con los postulados de la Constitución Política, al señalar:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión 'desarrollo sostenible', y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales".*

Que, conforme a dichos postulados, la protección del ambiente constituye un deber esencial del Estado, orientado a garantizar la conservación de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y de los recursos naturales renovables, entre ellos su utilización eficiente, la protección del interés general, el respeto por los derechos de terceros, la observancia de los límites permisibles de aprovechamiento y la planificación integral de su manejo, con el propósito de prevenir su agotamiento o deterioro.

Que, por su parte, el artículo 42 del citado decreto dispone que los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicho código, que se encuentren dentro del territorio nacional, pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las disposiciones especiales aplicables.

Que, en virtud de lo anterior, y de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia evaluar y decidir las solicitudes de modificación y prórroga de las autorizaciones de ocupación de cauce otorgadas dentro de su jurisdicción, con observancia de las disposiciones ambientales vigentes.

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 102, establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua deberá obtener previamente la correspondiente autorización.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 132 ibidem dispone que, sin permiso, no podrán alterarse los cauces, el régimen o la calidad de las aguas, ni interferirse su uso legítimo; asimismo, prevé que la autorización podrá negarse cuando la obra implique peligro para la colectividad, los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el artículo 155 del citado Decreto Ley establece que corresponde a la autoridad competente autorizar y controlar el aprovechamiento de las aguas, así como la ocupación y explotación de los cauces.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló las disposiciones reglamentarias relacionadas con la ocupación de cauces, playas y lechos, señalando en su artículo 2.2.3.2.12.1 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o aprovechamiento de cauces deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las

obras necesarias para el aprovechamiento del recurso, y estarán obligados a aceptar y facilitar la supervisión que adelante la Autoridad Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que, de igual manera, el artículo 2.2.3.2.19.6 ibidem dispone que los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, destinados a utilizar aguas o sus cauces o lechos deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, los cuales deberán someterse a la aprobación y registro de la Autoridad Ambiental competente.

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.26-0015 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026

Que, mediante Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT 800.102.838-5, los permisos de Concesión de Aguas Superficiales, Autorización de Ocupación de Cauces y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para la ejecución del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, en relación con la posibilidad de modificar los permisos ambientales otorgados, el artículo trigésimo primero del citado acto administrativo establece:

> ***"ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:*** *El Departamento de Arauca, identificado con NIT 800.102.838-5, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.29.1.25-0052".*

Que, mediante Resolución N° 700.36.26-0071 del 9 de junio de 2026, esta Autoridad Ambiental concedió una primera prórroga por el término de tres (3) meses respecto de la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que, mediante radicado N° AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA solicitó modificar el artículo noveno de la Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, para ajustar la tipología de las obras de protección del puente Majumba, ubicado en el tramo vial Arauquita – Aguachica – Panamá, mediante la implementación de un sistema de enrocado de material pétreo de gran tamaño.

Que, la modificación solicitada se encuentra relacionada con las condiciones hidráulicas identificadas en el área de intervención y con la necesidad de implementar una alternativa constructiva que permita proteger la infraestructura vial frente a los procesos de erosión y socavación ocasionados por la dinámica de la fuente hídrica.

Que, mediante Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0341 del 13 de octubre de 2026, esta Autoridad Ambiental evaluó la modificación solicitada, considerando las características de las obras propuestas y las condiciones del área de intervención.

Que, conforme a los resultados de dicha evaluación, se estableció la viabilidad técnica de modificar las obras de protección previstas para el puente Majumba, sin ampliar las áreas de intervención inicialmente autorizadas, en los términos y condiciones definidos en el referido concepto técnico.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera procedente modificar el artículo noveno de la Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, exclusivamente en lo relacionado con las obras de protección objeto de evaluación, manteniendo las demás condiciones de la autorización que no resulten expresamente modificadas.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SEGUNDA PRÓRROGA

Que, mediante radicado N° AR-2026-01643 del 1 de julio de 2026, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA solicitó una segunda prórroga de tres (3) meses respecto de los permisos ambientales asociados al proyecto; posteriormente, mediante radicado N° AR-2026-01753 del 16 de julio de 2026, complementó dicha petición con dos (2) meses adicionales, para un total de cinco (5) meses, a fin de culminar las actividades pendientes.

Que, la solicitud inicial de segunda prórroga se radicó el 1 de julio de 2026, antes del vencimiento del 18 de julio de 2026 calculado para la primera prórroga, y fue complementada durante ese mismo término mediante el radicado del 16 de julio de 2026. Por tanto, las dos comunicaciones deben examinarse como actuaciones relacionadas dentro de un mismo trámite administrativo.

Que, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 regula la presentación oportuna de solicitudes de renovación de permisos, licencias y autorizaciones y los efectos sobre su vigencia mientras se adopta una decisión de fondo, siempre que se satisfagan los presupuestos de la disposición. La aplicación de ese régimen a la prórroga de una autorización de ocupación de cauce exige valorar la naturaleza del permiso, la oportunidad de la solicitud y los requisitos aplicables; no supone, por sí sola, el otorgamiento automático del plazo requerido.

Que, para decidir la petición, esta Autoridad Ambiental valoró la secuencia de las solicitudes, el Auto N° 700.6.26-0376 del 8 de septiembre de 2026, la visita de inspección del 11 de septiembre de 2026 y el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0341 del 13 de octubre de 2026. La evaluación técnica documentó que las obras de protección del puente Majumba no se habían ejecutado y describió las dificultades constructivas asociadas a las condiciones hidráulicas durante la temporada de lluvias.

Que, la modificación evaluada se refiere a las obras de protección previstas en el artículo noveno de la Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, por lo que el alcance de la presente decisión se limita a la autorización de ocupación de cauce. Esta resolución no extiende la concesión de aguas superficiales ni el aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin perjuicio de que las solicitudes relacionadas con dichos permisos deban resolverse expresamente si también fueron objeto de petición.

Que, la documentación técnica incorporada al expediente sustenta la modificación de las obras de protección del puente Majumba y explica la necesidad de contar con tiempo adicional para su culminación. En atención a la solicitud de cinco (5) meses formulada por el titular, esta Autoridad Ambiental procede a resolver la segunda prórroga de la autorización de ocupación de cauce, sin alterar la localización de las obras ni ampliar el alcance material del permiso. El cómputo del término se efectúa como continuación del plazo previamente concedido, sujeto a los efectos jurídicos que correspondan a la solicitud presentada oportunamente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el **artículo noveno de la Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026**, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca, otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT 800.102.838-5, entre otros permisos ambientales, la Autorización de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0341 del 13 de octubre de 2026, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO NOVENO:*** *Otorgar al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras, correspondientes a la construcción de un box culvert doble de 4 x 2 m, con una longitud de 8,60 m, ubicado en la vereda Cobalongos, en inmediaciones del río Banadía, jurisdicción del municipio de Saravena y a la instalación de gaviones en cada sección de las aletas del box culvert, con dimensiones de 1 x 1 x 1 m, dispuestos en tres (3) secciones escalonadas, con un ancho aproximado de 3 x 3 m, recubiertos en concreto, con el fin de prevenir procesos de erosión sobre la vía existente ocasionados por la acción del agua sobre la calzada.*
>
> *De igual manera, en el tramo vial terciario Arauquita – Aguachica – Panamá, específicamente sobre el puente Majumba, se contempla la implementación de geocolchón en malla uniaxial*

que incluye el suministro e instalación de roca, geotextil NT-3000, recubrimiento de talud en malla y mortero con un espesor de 3 cm. Asimismo, se establece la implementación de un sistema de protección mediante enrocado, conformado por material pétreo de gran tamaño, cuya finalidad principal consiste en proteger los estribos del puente, particularmente su cimentación y el talud de acceso adyacente, frente a los procesos de erosión y socavación ocasionados por la dinámica hidráulica del caño Caranal. Lo anterior dentro del alcance del proyecto denominado ***"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".***

Tabla 5. Coordenadas geográficas de los sitios objetos de autorización de cauce que se enmarcan dentro del proyecto de inversión evaluado en este concepto técnico

Descripción		Coordenadas Geográficas – WGS84		Coordenadas Origen Nacional	
Tramo vial	Punto de intervención	Latitud	Longitud	Norte	Este
Vía secundaria Saravena – Arauquita – La Antioqueña	Box Culvert doble 4x2 m (Banadias II)	6°59'59.83"N	71°45'24.81"O	2331665.039	5137258.183
Vía terciaria Arauquita – Aguachica – Panamá	Puente Majumba (realización de obras de protección a dicha estructura)	6°49'17.36"N	71°26'0.75"O	2312043.962	5173033.678

Fuente: Resolución No. 700.36.26-0015 de fecha 13 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR por segunda vez, por el término de **CINCO (5) MESES**, la vigencia de la Autorización de Ocupación de Cauce otorgada al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, identificado con NIT 800.102.838-5, mediante Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, prorrogada inicialmente mediante Resolución N° 700.36.26-0071 del 9 de junio de 2026, para la culminación de las obras autorizadas en el marco del proyecto denominado **"CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE SECTORES CRÍTICOS DE LA RED VIAL SECUNDARIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la segunda prórroga se computará como continuación de la primera prórroga concedida mediante Resolución N° 700.36.26-0071 del 9 de junio de 2026. Tomando como fecha de vencimiento de esta última el 18 de julio de 2026, los cinco (5) meses adicionales finalizarán el 18 de diciembre de 2026, sin que la expedición o ejecutoria del presente acto administrativo reinicie el cómputo del plazo autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede exclusivamente respecto de la autorización de ocupación de cauce y para la ejecución de las obras comprendidas en su alcance, incluidas las modificaciones expresamente autorizadas mediante el presente acto administrativo. En consecuencia, no modifica ni amplía la vigencia de los demás permisos ambientales otorgados mediante Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT 800.102.838-5, deberá cumplir las obligaciones, condiciones y medidas de manejo ambiental establecidas en la Resolución N.° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026, la Resolución N° 700.36.26-0071 del 9 de junio de 2026 y los demás actos administrativos aplicables a la autorización de ocupación de cauce. Las obras deberán ajustarse a las características técnicas expresamente autorizadas en el artículo primero de la presente resolución y a las condiciones del Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0341 del 13 de octubre de 2026, que se incorpora como soporte técnico de la decisión, en cuanto sean compatibles con lo aquí resuelto. Esta remisión no autoriza obras ni intervenciones adicionales.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.36.26-0015 del 13 de febrero de 2026 y en la Resolución N° 700.36.26-0071 del 9 de junio de 2026, que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente acto administrativo, continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

ARTÍCULO QUINTO: CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental, podrá adelantar las actuaciones de control y seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y las condiciones bajo las cuales se autorizó la ejecución de las obras.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, identificado con NIT 800.102.838-5, a través de su representante legal o quien este autorice expresamente, en la Calle 20, Carrera 21 esquina, municipio de Arauca, o mediante el correo electrónico gestiondespacho@arauca.gov.co, autorizado para efectos de notificación mediante radicado N° AR-2024-00963 del 25 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero
Profesional de Apoyo
CPSP N° 120.12.13.26-669